

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300320170036901 MARÍA ESPERANZA VALENCIA PAZ.

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/08/2022 16:44

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriq@cenj.ramajudicial.gov.co>

De: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 16:25

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; william mendez <williammendezvelasquez@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300320170036901 MARÍA ESPERANZA VALENCIA PAZ.

Popayán, agosto de 2022.

H. Magistrado:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E. S. D.

Radicado: 19001333300320170036901

Demandante: MARÍA ESPERANZA VALENCIA PAZ.

Demandado: UGPP.

Medio de control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia No. 205 de 4 de noviembre de 2021.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la **sentencia No. 205 de 4 de noviembre de 2021**.

Agradeciendo la atención prestada.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Velez A.

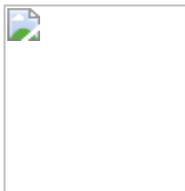
Abogado Especialista en Laboral y S.S.

Representante Legal

Abogados y Consultores Group S.A.S

Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.

+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Popayán, agosto de 2022.

H. Magistrado:
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

Radicado: 19001333300320170036901
Demandante: MARÍA ESPERANZA VALENCIA PAZ.
Demandado: UGPP.
Medio de control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia No. 205 de 4 de noviembre de 2021.

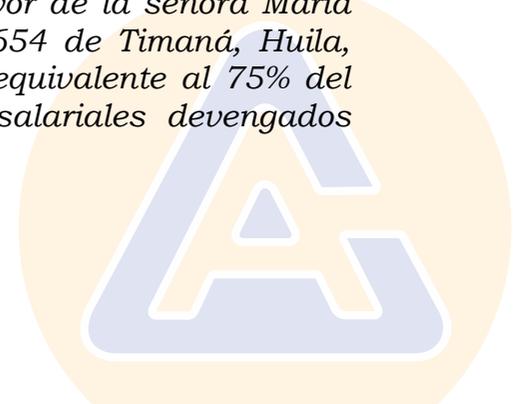
CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad demandada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la sentencia No. 205 de 4 de noviembre de 2021, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Señor Magistrado, como primera medida se hará un recuento de los hechos en el proceso que nos ocupa:

1.- La señora MARÍA ESPERANZA VALENCIA PAZ, mediante apoderado judicial, solicitó ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que se librar mandamiento ejecutivo en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, con fundamento en la Sentencia de 19 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y confirmada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBDIRECCIÓN B, el 18 de febrero de 2016, donde ordenó lo siguiente:

(...) SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-, que reconozca y pague una pensión gracia a favor de la señora María Esperanza Valencia Paz, identificada con C.C. 26.597.654 de Timaná, Huila, desde cuando cumplió el estatus legal y en la cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y demás factores salariales devengados durante el año anterior a la causación del derecho.





La pensión que se reconoce será reajustada en la forma como se expuso en parte considerativa de este fallo.

No hay lugar a la prescripción de mesadas.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. (...)

2.- El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2018 ordenó:

(...) PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP y a favor de la Sra. MARIA ESPERANZA VALENCIA PAZ, identificada con CC No. 26.597.654, por el valor de doscientos cuarenta y seis millones seiscientos treinta y seis mil doscientos tres pesos (\$246.636.203), discriminado, en las sumas que a continuación se relaciona:

1.1. Como capital indexado correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de julio de 2010 y hasta el 16 de marzo de 2016, y por las mesadas causadas con posterioridad a la providencia dictada en primera instancia, por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso NUR 19001-23-33- 003-2013-00520-00, en el valor de ciento treinta y ocho millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$138.474.374).

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF, desde 16 de marzo de 2016 y hasta el 16 de junio de 2016, en el valor de dos millones trescientos veintiocho mil doscientos ocho pesos (\$2,328.208).

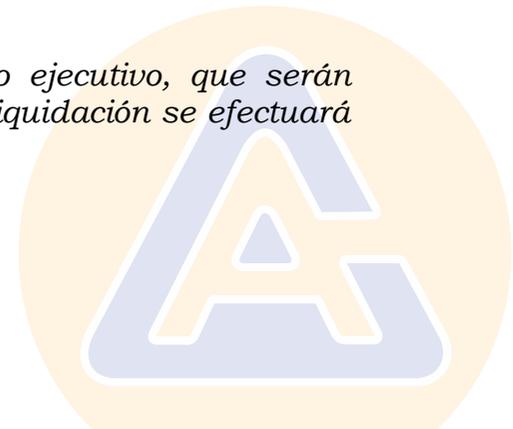
1.3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial, desde el 27 de abril de 2017, y hasta la fecha de la liquidación efectuada por la contadora asignada a los juzgados administrativos, esto es, el 15-06-2018, en el valor de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos treinta pesos (\$ 54.498.330).

1.4. Por la suma de ciento setenta y cinco mil setecientos diez pesos (\$175.710), correspondientes al concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario identificado con el NUR 19001-23-33-003-2013-00520- 00, conforme a la aprobación dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el auto del 02 de septiembre de 2016.

1.5. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de las costas procesales, a la tasa DTF, desde 16 de marzo de 2016 y hasta el 16 de junio de 2016, en el valor de cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$4.483).

1.6. Por los Intereses moratorios, liquidados sobre el valor de las costas procesales, a la tasa comercial, desde el 27 de abril de 2017, y hasta la fecha de la liquidación efectuada por la contadora asignada a los juzgados administrativos, esto es, el 15-06-2018, en el valor de cincuenta y cinco mil trescientos veinticuatro pesos (\$ 55.324).

1.7. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso. (...)





3.- Mediante Sentencia de 4 de noviembre de 2021, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, resolvió:

“Primero. Declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación.

Segundo. Se ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$60.721.590,58, por concepto del capital excedente del pago realizado; y por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa comercial, desde el 26 de abril de 2019 (fecha del plazo máximo del último pago) hasta que se notifique el acto administrativo que reconozca el pago o hasta que se dispongan los recursos para tal fin. Segundo. Ejecutoriada esta providencia las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme a las sumas dispuestas en el anterior numeral, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Tercero. - No condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada. Cuarto. - Declarar que no hay lugar a liquidación de gastos del proceso, por cuanto no sobraron remanentes. La presente providencia se notifica en estrado conforme al artículo 373 del CGP, la cual es susceptible del recurso de apelación, su interposición y sustentación deberá surtirse en esta diligencia”.

Conforme a lo anterior, la Unidad se encuentra totalmente inconforme con la decisión seguir adelante con la ejecución debido a que la orden impartida por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, el 18 de febrero de 2016, fue cumplida mediante la resolución No. RDP 17578 de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución RDP 21255 de 23 de mayo de 2017 y RDP 45697 de 30 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Nómina de Pensionados incluyó la Resolución No. RDP 17578 de 27 de abril de 2017 en la nómina y realizó los siguientes pagos:

POR CONCEPTO DE RETROACTIVO: 221.054.882.01 pesos

INDEXACIÓN: 33.077.008.05 pesos.

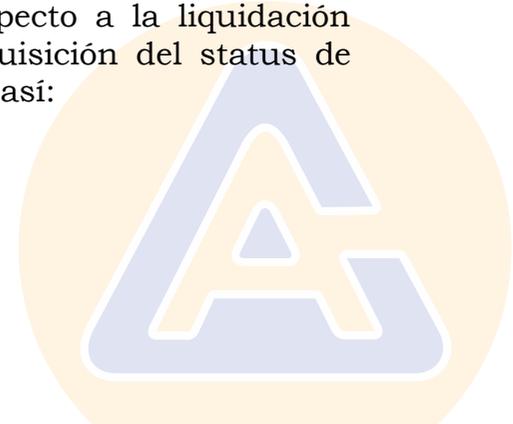
FRENTE A LAS COSTAS PROCESALES:

Revisadas la base de INVENTARIOS Y FALLOS se evidencia:

En virtud de la resolución RDP 17578 de 27 de abril de 2017 fue reportado el valor de \$175.710 por concepto de costas ordenado el pago mediante resolución SFO 378 de 15 de febrero de 2019 el 31 de julio de 2019 directamente a la beneficiaria.

FRENTE A LA MESADA PENSIONAL:

Se logra evidenciar que la pretensión principal es la liquidación de la mesada pensional y la inconformidad principal se plantea respecto a la liquidación conforme el último año de servicios anterior a la adquisición del status de pensionado, que se procede a efectuar un nuevo estudio así:





La señora MARÍA ESPERANZA VALENCIA PAZ, presto los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	MODALIDAD
DPTO VALLE	19800901	19851230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	PRIMARIA
DPTO VALLE	19940104	20101230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	PRIMARIA

Los tiempos para el reconocimiento de la pensión conforme el fallo judicial son:

CARGO	MODALIDAD REGIMEN	DIAS EFECTIVOS PARA EL CALCULO
DOCENTE	PRIMARIA	8,037

El último cargo desempeñado fue de DOCENTE en el Departamento del Valle, nació el 26 de julio de 1960 y adquirió el status de pensionada el día 26 de julio de 2010.

De conformidad con lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de 18 de febrero de 2016 es procedente efectuar la siguiente liquidación así, tomando meses de 30 días y años de 360 días así para el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2009 y el 26 de julio de 2010:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2009	8,472,662.00
PRIMA NAVIDAD	2009	814,720.00
PRIMA VACACIONES	2009	391,065.00
ASIGNACION BASICA MES	2010	12,805,825.00
PRIMA NAVIDAD	2010	1,111,617.00
PRIMA VACACIONES	2010	533,576.00
TOTAL		24,129,465.00

Promedio: $24,129,465.00 / 12 \times 75\% = \$1,508,092$

SON: UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.

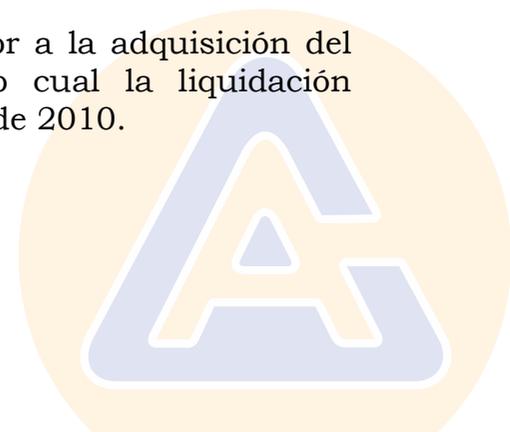
Efectiva a partir del 26 de julio de 2010.

La liquidación prestacional se efectuó de conformidad con el certificado de factores salariales de 21 de septiembre de 2012 expedido por la SECRETARA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA aportada al proceso ejecutivo.

Efectuados los cálculos necesarios se evidencia que la liquidación se encuentra conforme al cumplimiento efectuado en la Resolución No. RDP 17578 del 27 de abril de 2017.

Pese a lo anterior resulta necesario realizar las siguientes consideraciones evidenciadas en la acción ejecutiva que pretende la liquidación de la mesada pensional así:

El periodo liquidable corresponde al último año anterior a la adquisición del status de pensionado (26 de julio de 2010) por lo cual la liquidación corresponde entre el 27 de julio de 2009 y el 26 de julio de 2010.





La liquidación prestacional se efectúa conforme con el certificado de factores salariales de 21 de septiembre de 2012 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA evidenciándose las siguientes inconsistencias con la liquidación realizada por el accionante:

- Se certifica una asignación básica de \$1.537.004 para el 27 de julio y el 31 de octubre de 2009 y el valor de \$1.828.358 para el 01 de noviembre y el 31 de diciembre de 2009 sin embargo el accionante indica una asignación de \$2.064.332 la cual no corresponde a lo certificado.
- Se certifica una asignación básica de \$1.864.826 desde el 01 de enero al 20 de diciembre de 2010 y el valor de \$2.064.332 para el 21 de diciembre al 31 de diciembre de 2010 sin embargo el accionante indica una asignación de \$2.064.332 constante la cual no corresponde a lo certificado y cuando dicha asignación la devengo menos de un mes.
- El accionante toma el valor de \$1.942.631 correspondiente a la prima de navidad de 2010 sin embargo es de reiterar que el periodo liquidable corresponde a los años 2009 y 2010 entre el 27 de julio de 2009 y el 26 de julio de 2010, para lo cual es necesario tomar el promedio de 2009 certificado en el valor de \$1.904.540 y el 2010 por valor de \$1.942.631 arrojando el valor de \$1.926.337.
- Lo mismo sucede cuando el accionante toma el valor de \$942.643 correspondiente a la prima de vacaciones (valor que no se encuentra certificado) cuando el periodo liquidable corresponde a los años 2009 y 2010 entre el 27 de julio de 2009 y el 26 de julio de 2010, para lo cual es necesario tomar el promedio de 2009 certificado en el valor de \$914.179 y el 2010 por valor de \$932.463 arrojando el valor de \$924.641.

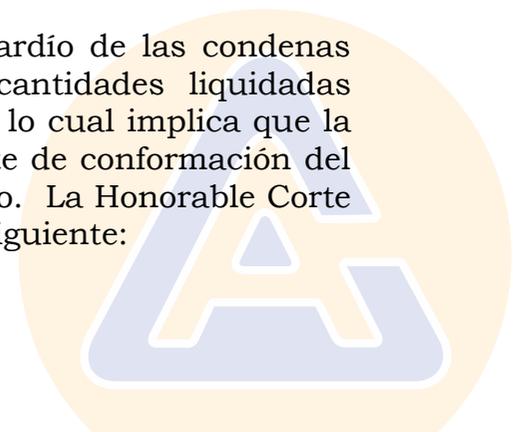
Conforme a lo anterior se logra establecer que esta Unidad ha dado cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO el 6 de marzo de 2012 frente a la reliquidación de la mesada pensional encontrando improcedente seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, mediante la Resolución RDP 0323339 la entidad resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Determinar que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON 69/100 (\$27.441.906,69 M/CTE), relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor de VALENCIA PAZ MARIA ESPERANZA, el cual se reportara por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.”(...)

Conforme a lo anterior, me permito manifestar que no se debe dar aplicación del art. 1653 del c.c. a asuntos que reconocen derechos pensionales:

Los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se originan únicamente respecto de las cantidades liquidadas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, sostuvo lo siguiente:





“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Las obligaciones de DAR, como en el presente caso, de pagar una suma de dinero, entendido como un bien patrimonial, puede generar una rentabilidad, o en términos comerciales, la posibilidad de producir intereses. Estos intereses asimilados a frutos civiles (ar. 717 del C.C.) son una prestación accesoria de las obligaciones de dinero. En concreto, en el tema que nos ocupa, los intereses moratorios son los que se deben a título de indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación principal, y se calculan desde el momento en que el deudor incurre en mora.

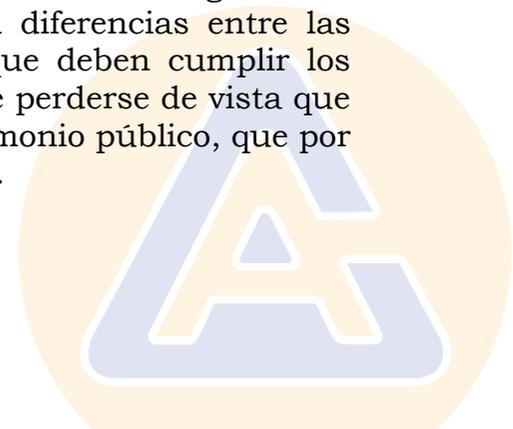
Los intereses moratorios (que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA), por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y de pagarse a título de indemnización, por lo tanto se diferencian de los frutos simplemente civiles consagrados en el art. 717 del C.C. El reconocimiento de estos intereses no puede hacerse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares, sino como resultado, de una obligación causada en donde está de por medio el interés colectivo del patrimonio público.

El artículo 1653 del Código Civil, incluido en el Título XIV “De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo”, dice:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

El CPACA estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no puede perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional.





Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2013, señaló:

“En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”

En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo:

*“(...) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones **“que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa” por cuanto generalmente supone “la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos”** Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: **“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”**. (Subrayado fuera de texto).*

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 3, radicado 15001-3333-006-2016-00088-01, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló en una decisión, lo siguiente:

“Considera entonces esta sala que en materia de procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia, sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano”

Y en la misma providencia más adelante indicó:

“Pero cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contiene derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como dentro de la relación del Estado; es decir, en caso como el presente no tiene cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.



*En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objetivo que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para la protección, la ley avanza al reconocimiento de la actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.*

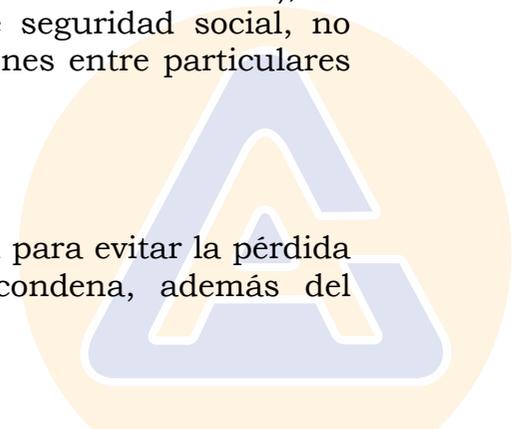
*Ahora es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir la finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este, solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ellos, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares”*

En materia de procesos ejecutivos, el CPACA previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de obligaciones a cargo de entidades públicas y de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares.

Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional anteriormente citada, el cumplimiento de la obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares.

Se precisa que el Consejo de Estado, en proceso distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al art. 1653 del C.C., en concreto, cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales, en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

El CPACA prevé un reconocimiento de una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la suma señalada en la condena, además del





reconocimiento de una indemnización representada en los intereses moratorios que reconoce la norma, sin que se pueda distorsionar el contenido de la sentencia, la cual se satisface con el pago de la obligación ordenada en ella, más la liquidación accesoria de intereses.

Conforme a lo anterior, se solicita tener en cuenta cada uno de los argumentos y pagos realizados por la unidad y como consecuencia se exonere a mi representada del pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, en tanto la entidad ha pagado todas las sumas de dinero ordenadas en el fallo que funge como título ejecutivo en el presente asunto judicial.

PETICIÓN

Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, revocar la Sentencia No 205 de 4 de noviembre de 2021, mediante el cual el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi representada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. Celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

